



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0040/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Sacarías Medina Caminero contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00736, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00736, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Este fallo concierne a la acción de amparo preventivo de cumplimiento promovida por el teniente coronel del Ejército de la República Dominicana (ERD), señor Miguel Sacarías Medina Caminero, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA).

El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00736 reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por el accionante en la especie, por las razones antes señaladas.

SEGUNDO: ACOGE la solicitud planteada por la parte accionada y en vía de consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento, incoada por el señor MIGUEL SACARÍAS MEDINA CAMINERO, contra la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor MIGUEL SACARÍAS MEDINA CAMINERO, a la parte accionada JUNTA DE RETIROS Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

QUINTO: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Este fallo fue notificado en la persona del recurrente en revisión, señor Miguel Sacarías Medina Caminero, mediante Acto núm. 110-2022, instrumentado por Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento fue interpuesto mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (adscrita al Ministerio de Defensa),¹ mediante Acto núm. 327/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). A su vez, la Procuraduría General

¹Anteriormente denominada Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas. Expediente núm. TC-05-2022-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Sacarías Medina Caminero contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00736, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativa fue notificada del presente recurso mediante el Acto núm. 331/2022 del mismo ministerial, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la referida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00736, entre otros argumentos, en los siguientes:

El accionante, MIGUEL SACARÍAS MEDINA CAMINERO, a través de su instancia de fecha 30/08/201, contentiva de acción de amparo de cumplimiento ha solicitado: PRIMERO: Que se declare la inconstitucionalidad parcial de la parte in fine del artículo 156 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13 (...) sin embargo, es importante señalar que a los ojos de estos Juzgadores, el artículo 156 consignado en la Ley 139-13 de las Fuerzas Armadas, para su aplicación está acorde a los tratados y resoluciones internacionales y por ende, no son contrarios con la Constitución: En ese sentido procede a rechazar la referida excepción de inconstitucionalidad.

El accionante, MIGUEL SACARÍAS MEDINA CAMINERO, a través de su instancia contentiva de escrito adicional de acción de amparo de cumplimiento de fecha 30/08/201, ha solicitado: Declarar no conforme con la Constitución de la República el artículo 6 del 2013 Decreto 261-16, del 19 de septiembre de 2016, sobre regulación de posiciones en las Fuerzas Armadas expedido por el Poder Ejecutivo, por controvertir con los artículos 6, 7, 38, 43, 68, 110 y 253 de la Norma Suprema y con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las preeminencias descritas en de (sic) artículo 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13, del 13 de septiembre 2013.

Sobre este aspecto, este tribunal, entiende que dicha excepción debe ser rechazada, tomando en cuenta que al Tribunal no se le ha probado las incompatibilidades de las decisiones del artículo 6 del Decreto 261-16, del 19 de septiembre de 2016 (...) no sea (sic) comprobado que dichas normativas acarreen consecuencias en perjuicio del accionado en la especie, razón por la cual se rechaza la excepción planteada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Que esta Tercera Sala tomando en consideración el principio de oficiosidad y cumpliendo su papel de otorgar la verdadera fisonomía jurídica a lo sometido a su consideración, ha determinado que conforme a las características procesales de la instancia sometida por ante esta jurisdicción el cual accionante la ha identificado como Acción de Amparo Preventivo de Cumplimiento, sin embargo la figura jurídica conforme a la norma Procesal Constitucional que regula la materia no configura el amparo preventivo de cumplimiento; por lo que el tribunal le dará la correspondiente fisonomía que corresponde a la referida acción de amparo de cumplimiento y no como una acción de amparo preventivo de cumplimiento como erróneamente lo ha calificado el accionante.

El legislador constituyó la acción de amparo de cumplimiento de la siguiente manera; “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”. (Artículo 104 de la Ley número 137/11 del 13 de junio de 2011). Respecto a la citada disposición legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”. (Sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014, pág. 11).

De acuerdo al artículo 107 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13/06/2011, es un requisito de procedencia la “reclamación previa” ante la institución renuente en el cumplimiento de la ley o acto administrativo que se pretende ejecutar, posteriormente la Administración Pública tiene la facultad de referirse al asunto que se le exige, en caso de no hacerlo el reclamante puede incoar su acción de amparo de cumplimiento en el lapso de tiempo comprendido entre el día en que se vencen los quince (15) días que posee la institución, hasta que perima el plazo de sesenta (60) que tiene el reclamante para acudir a la jurisdicción mediante esta vía, conforme al párrafo I del artículo 107 anteriormente señalado.

Lo anterior se ve reforzado por la Sentencia TC 0016/2013 del Tribunal Constitucional Dominicano de fecha 20/02/2013, en la cual se sentó el siguiente precedente: “i) En otro orden, la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley núm. 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables. (...) k) La admisibilidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta modalidad de amparo está condicionada, además, según establece el párrafo I del mencionado artículo 107, a que el mismo se interponga dentro de los sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo que debe preceder a la acción de amparo”.

De la ponderación de los documentos depositados por el accionante se ha podido verificar que figura copia del acto núm. 822/2021, de fecha 15/11/2021, contentivo de intimación de tramitación de solicitud de retiro voluntario con pensión de las filas de las Fuerzas Armadas, en virtud de las leyes orgánicas de las FF.AA. 873 del 31/07/1978 y la Ley 139-13, del 13/09/2013; instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se requirió el cumplimiento de las obligaciones legales de la parte recurrida, sin embargo, en el referido acto no se establece el plazo de 15 días laborables dispuesto por el artículo 107 de la Ley 137-11 dentro del cual la parte accionada debía darle cumplimiento a lo requerido.

En esas atenciones, de las disposiciones legales y puntos constatados por esta sala, se corrobora, que, al no haberse establecido el plazo para el cumplimiento del artículo 107 de la ley núm. 137-11, del 13/06/2011, esto en razón de que la accionada no se encontraba conminada a dar cumplimiento dentro del plazo dispuesto por la norma que rige la materia, por lo que, tras la inobservancia a la disposición antes señalada, procede declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente en revisión, señor Miguel Sacarías Medina Caminero, interpuso el presente recurso de revisión de amparo mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), fundamentando su acción recursiva, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

Que la ratio decidendi final encontrada por el tribunal a quo para declarar la improcedencia de la Acción de Amparo de Cumplimiento, se cimentó en los puntos 14,15,16 y 17 (...) [t]odos rondan y se refieren coincidentalmente a lo mismo, en cuanto a que la parte ACCIONANTE NO CUMPLIÓ CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, DE LA LEY 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Que en torno a este criterio, hemos de reiterar, que por tratarse de una acción preventiva contra un acontecimiento futuro previsible, era innecesaria la intimación previa prevista en la norma, porque no se trata del reclamo del cumplimiento actual de dicha norma, sino, para cuando ocurriese el evento (puesta en retiro de las filas de la institución) la parte accionada ya tuviese conocimiento de la orden judicial dada con anterioridad. Por lo que, mal pudiera intimarse a la accionada para que cumpliera con alguna disposición que aún el accionante no reclamó por estar activo en servicio. Simplemente, ha solicitado a la justicia que le ordene a la accionada que preserve y garantice derechos que mañana serían afectados por disposición de la norma atacada (artículo 156, ley 139-13); para así evitar tener que acudir en el futuro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en reclamo de lo que bien podemos hacer hoy. Igualmente, cuando el tribunal señala que existe el acto 822/2021, de fecha 15/11/2021; este acto en ningún lugar implica intimación a cumplimiento; por las mismas razones dichas anteriormente, pues no procedía la intimación previa a cumplimiento de la accionada, por referirse a una acción preventiva, por lo que, simplemente ese acto 822 era de carácter informativo a la accionada, para conocimiento de la solicitud de trámite de retiro en curso del accionante a través del superior inmediato y con ello, advertirle a la accionada el interés del accionante de cesar en la condición de actividad y que si le era enviada la aprobación del retiro tuviera en cuenta la presente acción de amparo. Lo anterior se desprende, porque es conocido que la Junta de Retiro y Fondo de pensiones de las Fuerzas Armadas, no gestiona retiros directos voluntarios a los militares, sólo aplica estos cuando le llegan aprobados del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa. Que la prueba del daño o perjuicio inminente a recibir el accionante y por lo que requirió la acción preventiva de cumplimiento, le fue demostrada al tribunal a quo, mediante las resoluciones números 0520-2021 y 0766-2021, de fecha 06 de abril de 2021, expedidas por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las FF.AA., en cuyas documentaciones se verifica claramente y se justifican los retiros con los grados actuales y negación de rangos superiores inmediatos a quienes figuran en las mismas, aunque tuvieran más de cinco años en los rangos anteriores. De ahí que, el accionante correría la misma suerte.

La parte accionante y recurrente, oportunamente invocó y aún retiene ante el tribunal, que la previsión de la parte final del artículo 156 de la ley 139-13, a todas luces es inconforme con la Constitución, por lo que reiteramos a continuación: La carrera militar es continua, permanente y de por vida, por lo que las variaciones o alteraciones que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introduzcan a su ley orgánica, jamás pueden afectar perniciosamente a quienes hayan ingresado con anterioridad a tales modificaciones, únicamente cuando esos cambios sean para beneficiarles y de acuerdo a lo previsto en el artículo 156, ley 139-13); puesto que, el accionante demostró que llevaba perteneciente a la institución más de 38 años de servicio ininterrumpido y más de cinco (5) años en el rango de Teniente Coronel, lo que, de acuerdo a la disposición legal antigua (artículo 228, ley 873-78) le preserva el derecho al otorgamiento del rango superior inmediato de Coronel cuando fuere retirado; es decir, ya ese grado está adquirido de pleno derecho, conforme al principio de la irretroactividad de la ley, de forma sacramental y garantizado por la parte final del artículo 110 de la Constitución dominicana. En consecuencia, la norma impugnada no puede estar totalmente conforme con la Carta Magna como erróneamente ha entendido el tribunal a quo.

Fundamentado en los argumentos más arriba transcritos, la parte recurrente concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada No.0030-04-2021-SSEN-00736, fechada 14 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, incoado por el señor MIGUEL SACARÍAS MEDINA CAMINERO, por haber sido interpuesto conforme a la norma y por consiguiente, declarar PROCEDENTE en cuanto al fondo la acción de amparo preventivo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad invocadas por la parte recurrente y accionante: a) Declarar no conforme con la Constitución de la República, la parte in fine del artículo 156 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13, del 13-09-2013, en donde reza que “se les otorgarán únicamente los beneficios de los haberes de retiro correspondientes al grado superior inmediato, no para ostentar dicho grado. Ya que la aplicación de tal previsión a los miembros de la Fuerzas Armadas que ingresaron antes de la nueva legislación castrense, contraviene francamente con la parte final del artículo 110 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015. b) Declarar no conforme con la Constitución de la República, el artículo 6 del Decreto 261-16, del 19 de septiembre de 2016, sobre regulación de posiciones en las Fuerzas Armadas, expedido por el Poder Ejecutivo, por contravenir con los artículos 6,7,38,39,43,65,110 y 253 de la Norma Suprema (...)

*CUARTO: En cuanto al fondo de la acción de amparo preventivo de cumplimiento; ordenar a la Junta de Retiro y Fondo de pensiones de las Fuerzas Armadas, lo siguiente: a) **DAR CUMPLIMIENTO PREVENTIVO**, preservando y garantizando a la parte accionante el señor **MIGUEL SACARÍAS MEDINA CAMINERO**, en su condición de miembro activo del Ejército de la República Dominicana, para cuando sea puesto en retiro de las filas de la institución a la que pertenece y tenga cinco o más años en el rango al momento del causal de retiro, el derecho al rango superior inmediato por aplicación de las disposiciones del artículo 228 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas número 873, del 31 de julio de 1978, que reza: “Todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee al momento de producirse éste, será ascendido de pleno derecho, al grado inmediatamente superior con el cual será concedido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho retiro”. En observación del principio de irretroactividad legal y de favorabilidad constitucional (...) b) preservar y garantizar al accionante señor MIGUEL SACARÍAS MEDINA CAMINERO, en su condición de miembro activo del Ejército de la República Dominicana, para cuando sea puesto en retiro de las filas de la institución a la que pertenece, que el monto de la pensión sea de acuerdo a la sumatoria de los haberes de retiro establecidos en el artículo 165 de la ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13-del 13/09/2013/, por cualquier función ejercida dentro de la institución y por la cual se perciba alguna remuneración económica adicional al sueldo por el rango y, a la que se aplique descuento para fines de pensión, sin perjuicio a lo del sueldo por el rango superior inmediato que correspondiere al recurrente al momento del retiro.

QUINTO: Imponer a la parte recurrida Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, un astreinte de RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos con 00/100), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, cuando ocurra el causal del retiro efectivo de la institución de la parte accionante.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de constitucional de sentencia amparo

La recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, Junta de Retiro y Fondo Pensiones de las Fuerzas Armadas, debidamente representada por el mayor general Carlos Antonio Fernández Onofre, depositó escrito de defensa al presente recurso mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial en el Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022). Al efecto alegan, en síntesis, lo siguiente:

ATENDIDO: A que contrario a los alegatos del Accionante al ejercer su Acción sin todavía ser PENSIONADO, tenemos a bien manifestarle y aclarar que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS; No tiene facultad para disponer el RETIRO del accionante, pues dicha facultad es EXCLUSIVA del presidente de la República, al tenor de lo que dispone el Art. 128, numeral 1, letra e), de nuestra Carta Magna.

ATENDIDO: A que NO entendemos la solicitud del accionante, que actualmente está en servicio activo en el EJERCITO DE REPUBLICA DOMINICANA, cual fue el derecho fundamental que se le ha vulnerado o se le violó el debido proceso, o acto administrativo, sin todavía ser pensionado, mediante lo ordenado por el Poder Ejecutivo, toda vez que lo que está solicitando el accionante es que se le otorgue un rango superior basándose en una ley derogada, y sin estar pensionado. Además de que no le corresponde, en virtud de lo expresado en la Ley que nos rige en el ámbito militar, Ley No. 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas en sus artículos 65, 69, 70, 155, numeral 3, 156, 157, 256, 263 y 267.

ATENDIDO: A que la contraparte alega en su escrito, que no existen motivos suficientes, para la decisión de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal Superior Administrativo, sin embargo; en el contenido de la propia Sentencia, se basta por sí mismo, todos y cada uno de los motivos que dieron lugar, a la sentencia hoy recurrida ante el Tribunal Constitucional y que se basta por sí misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, así las cosas, la sentencia misma establece, el dictamen de la Junta de retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas, que coincide también con la parte dispositiva de la sentencia, que decidió declarar IMPROCEDENTE la Acción Incoada por el recurrente, por no estar conteste con el art. 107 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como bien señala el dispositivo de la sentencia.

Atendida las razones anteriores, la parte recurrida en revisión tuvo a bien concluir:

PRIMERO: Declarar admisible el Presente escrito de defensa, en favor de LA JUNTA DE RETIRO EL FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS.

SEGUNDO: Que rechacéis en todas sus partes las conclusiones del recurrente Teniente Coronel Abogado (ACTIVO) MIGUEL SACARÍAS MEDINA CAMINERO, ERD., por improcedente mal fundado y falta de base legal.

TERCERO: Que CONFIRMEIS en todas sus partes la Sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00736 de fecha 14 de diciembre del año 2021, Dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo, por estar fundamentada en buen derecho y estar acorde con el Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva (...)

CUARTO: Que rechacéis la condena por supuesta violación al bloque de constitucionalidad, del Teniente General CARLOS LUCIANO DIAZ MORFA, ERD y el Mayor General CARLOS ANTONIO FERNANDEZ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ONOFRE, ERD, invocado por la parte recurrente, en el numeral tercero de sus por (sic) conclusiones, y en especial el artículo 25.1 de la convención americana de los Derechos Humanos, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos 6,8,26,62,68,69, numerales 10, 72, 74,. 148, y 253, de la Constitución Dominicana, (...) por ser conclusiones temerarias y provocativas en contra de la disciplina Interna Militar.

QUINTO: Que rechacéis la solicitud de dar CUMPLIMIENTO PREVENTIVO para cuando sea puesto en retiro en un futuro se le otorgue el rango superior inmediato en base al art. 228 de la Ley Derogada 873, así como la sumatoria de los sueldos y posiciones ocupadas, propuesta al Ministro de Defensa (...) y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (...) por ser improcedentes e inadmisibles dichas solicitudes y no estar basadas en la ley y reñir con la disciplina militar. Además de que el mismo todavía no ha sido pensionado, y se encuentra en servicio activo en la actualidad en el Ejército de República Dominicana.

SEXTO: Que rechacéis la condenación en astreintes solicitada por la contraparte por improcedente y mal fundada.

SEPTIMO: Que declaréis las costas de oficio.

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

Como consecuencia de la notificación del recurso de revisión que nos ocupa, la Procuraduría General Administrativa produjo su escrito de defensa correspondiente, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022). Mediante este documento, sustenta sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo, improcedente e infundada, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y al derecho.

A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficiente, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

En tal virtud, la Procuraduría General Administrativa concluye:

DE MANERA PRINCIPAL:

UNICO: *DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Sr. MIGUEL SACARÍAS MEDINA CAMINERO, en contra de la Sentencia No.0030-04-2021-SEEN-00736 dictada por la Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo, virtud de lo establecido en el artículo 100 de la Ley 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

DE MANERA SUBSIDIARIA:

UNICO: *Que sea rechazado el Recurso de Revisión interpuesto por el señor MIGUEL SACARÍAS MEDINA CAMINERO, en contra de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia No.0030-04-2021-SSEN-00736 dictada por la Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que constan en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00736, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 110-2022, de notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00736 a la parte recurrente, instrumentado por Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).
3. Instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositada en el Centro de Servicio Presencial en el Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 327/2022, de notificación de recurso de revisión a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (parte recurrida), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2022-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Sacarías Medina Caminero contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00736, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 331/2022 de notificación de recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

6. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado en el Centro de Servicio Presencial en el Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto se origina con la interposición de una acción de amparo de cumplimiento el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por parte del señor Miguel Sacarías Medina Caminero, mediante la cual pretendía que se ordenara a la parte accionada, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, que cuando fuera retirado de las filas del Ejército de la República Dominicana (ERD), institución a la que pertenece, sea aplicado en su favor el contenido del artículo 228 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), el cual dispone que todo militar que al momento de su retiro tuviere, por lo menos, cinco (5) años en el grado que detentare, será ascendido de pleno derecho al grado inmediatamente superior con el cual será concedido dicho retiro. Además, la parte accionante solicitaba que fuese declarada la inconstitucionalidad de la parte *in fine* del artículo 156 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), y también pretendía que se declarara no conforme con la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República, el artículo 6 del Decreto 261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), sobre Regulación de Posiciones en las Fuerzas Armadas, expedido por el Poder Ejecutivo.

El Tribunal apoderado de la referida acción de amparo de cumplimiento, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró la improcedencia de la acción sometida mediante su Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00736, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En desacuerdo con esta decisión, el señor Miguel Sacarías Medina Caminero ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

a. La parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone, bajo pena de inadmisibilidad, que [e]l *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito*

Expediente núm. TC-05-2022-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Sacarías Medina Caminero contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00736, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Este colegiado ha estimado este plazo como hábil y franco,² por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

b. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada en la persona del recurrente en revisión, señor Miguel Sacarías Medina Caminero, mediante Acto núm. 110-2022, instrumentado por Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022). Asimismo, la ponderación de las piezas del expediente evidencia que la parte recurrente depositó su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), motivo por el cual este colegiado estima que fue interpuesto dentro del plazo hábil previsto por la ley.

c. El art. 96 de la mencionada Ley núm. 137-11 exige, además, que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en esta se hará constar además *de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Este colegiado estima que en la especie se ha cumplido con estos requisitos, pues, por una parte, en la instancia contentiva del presente recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento del mismo y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que el tribunal *a quo* al rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por el accionante en amparo de cumplimiento, en contra del artículo 156 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, no ponderó que el mismo es contrario al artículo 110 de la Constitución, y por otra parte, que el fallo impugnado lesionó en su contra principios constitucionales y derechos fundamentales, tales como la dignidad

²Sentencias TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17.

Expediente núm. TC-05-2022-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Sacarías Medina Caminero contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00736, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

humana y el derecho de igualdad; por otra parte, sobre la decisión recurrida, el recurrente alega que:

[...] la ratio decidendi final encontrada por el tribunal a quo para declarar la improcedencia de la acción de amparo se cimentó en que (...) la parte accionante no cumplió con lo previsto en el artículo 107, de la ley 137-11, (...) que en torno a ese criterio, hemos de reiterar, que por tratarse de una acción preventiva contra un acontecimiento futuro y previsible, era innecesaria la intimación previa prevista en la norma, porque no se trata del reclamo del cumplimiento actual de dicha norma, sino, para cuando ocurriese el evento (puesta en retiro de las filas de la institución), la parte accionada ya tuviese conocimiento de la orden judicial dada con anterioridad (...).

d. Previo a la determinación de la especial trascendencia y relevancia constitucional del caso, reiteramos lo sentado por el precedente establecido en la Sentencia TC/0406/14, relativo a que solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción, lo cual se verifica en la especie, pues el hoy recurrente en revisión fue parte accionante y promotora de la acción de amparo de cumplimiento que dio origen al caso que nos ocupa.

e. En lo concerniente al requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 100 de la referida Ley núm.137-11,³ y

³ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.* ⁷En esa decisión, el Tribunal expresó que *[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos* Expediente núm. TC-05-2022-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Sacarías Medina Caminero contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00736, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional lo estima satisfecho. En efecto, este colegiado estima que el conocimiento y fallo del expediente que nos ocupa le permitirá consolidar su jurisprudencia sobre la procedencia o no del amparo de cumplimiento en aquellos casos en que el accionante no cumple con los requisitos y plazos contenidos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Luego de haber analizado el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional: **A.** Expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento; **B.** Conocerá del fondo de la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero.

A. Acogimiento del recurso de revisión de amparo de cumplimiento

De la ponderación de las piezas aportadas y los argumentos expuestos por las partes, el Tribunal Constitucional formula los siguientes argumentos:

a. Como expusimos previamente, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00736, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Dicho fallo dictaminó la improcedencia

fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-05-2022-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Sacarías Medina Caminero contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00736, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero, contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), bajo el argumento de que:

en el acto núm. 822/2021, de fecha 15/11/2021, contentivo de intimación de tramitación de solicitud de retiro voluntario con pensión de las filas de las Fuerzas Armadas, (...) mediante el cual se requirió el cumplimiento de las obligaciones legales de la parte recurrida (...) no se establece el plazo de 15 días laborables dispuesto por el artículo 107 de la Ley 137-11 dentro del cual la parte accionada debía darle cumplimiento a lo requerido”, por lo que “la accionada no se encontraba conminada a dar cumplimiento dentro del plazo dispuesto por la norma que rige la materia (...).

b. Del estudio combinado de la sentencia recurrida, los argumentos de las partes, así como las piezas probatorias que reposan en el expediente, el Tribunal Constitucional se percata de que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 107 (parte capital) de la referida Ley núm. 137-11, al considerar que en el acto mediante el cual la parte accionante requirió a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) el cumplimiento de las obligaciones legales exigidas, no se le otorgó el plazo de quince (15) días laborables, mediante el mismo acto que se le conminó a dar cumplimiento a lo solicitado.

c. En tal sentido, con respecto a la mención de dicho plazo en la diligencia, intimación, puesta en mora, requerimiento o cualquier otro acto, mediante el cual la parte accionante en amparo de cumplimiento demande la ejecución de un deber legal o administrativo supuestamente omitido, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0011/22, del veinte (20) de enero de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintidós (2022), -párrafos 10.4. y 10.6., páginas 22 y 23, estableció lo siguiente:

10.4. (...) la parte recurrente alega que el tribunal de amparo (...) por tratarse de una acción de amparo de cumplimiento debió conocerse conforme al artículo 107 de la Ley núm. 137-11, (...) y que en consecuencia debió declarar inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento, por no habersele otorgado a la Junta Distrital de Jinova el plazo de quince días laborables, mediante el mismo acto que se le requirió la información.

10.6. Como se aprecia, tal como señala la sentencia recurrida, a la Junta Distrital de Jinova le fue requerida la información mediante Acto núm. 176/2020, del diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, siendo este formal requerimiento el punto de partida para el computo del plazo de quince (15) días laborales al que hace referencia la parte recurrente, el cual pone en mora a la autoridad requerida sin necesidad de acompañar dicho requerimiento con la mención del referido plazo fijado por ley.⁴

d. En este tenor, es necesario agregar y destacar lo sostenido por el Tribunal Constitucional en un caso similar decidido mediante la Sentencia TC/0048/19, del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que fijó el siguiente criterio:

e. Para comprender el contenido esencial de la disposición establecida en el referido artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a la diligencia —intimación, puesta en mora, requerimiento o cualquier otro

⁴ Los énfasis (subrayado y negritas) son nuestros.

Expediente núm. TC-05-2022-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Sacarías Medina Caminero contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00736, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*acto— mediante el cual la parte interesada habrá de exigir el cumplimiento del deber legal o administrativa supuestamente omitido debemos recordar que, conforme a la parte final del artículo 72 de la Constitución dominicana, el proceso de amparo —en cualesquiera de sus modalidades— es “preferente, sumario, oral, público, gratuito y **no sujeto a formalidades**”, disposición reforzada con el principio de informalidad de la justicia constitucional —previsto en el artículo 7.9 de la Ley núm. 137-11—, que tiene como propósito evitar **que la tutela judicial efectiva en el contexto de los procesos y procedimientos constitucionales se vea entorpecida por el agotamiento de formalismos o rigores innecesarios**.⁵*

e. Por los motivos enunciados, y a la luz de los precedentes citados, el Tribunal Constitucional procederá a revocar la referida Sentencia núm. 030-02-2018-SS-SEN-00215, al haber comprobado que el tribunal a *quo* interpretó erróneamente el referido artículo 107 de la Ley núm. 137-11, al demandar de la parte accionante en amparo de cumplimiento un requisito no exigido por la norma aducida, cayendo en un rigor procesal y un formalismo que no debe ser norma en las acciones de amparo, dada su naturaleza sumaria y expedita. Por consiguiente, este colegiado procederá a continuación, cónsono con los principios de efectividad y oficiosidad que rigen la justicia constitucional, así como por aplicación de los señalados precedentes del Tribunal Constitucional, a ponderar los méritos de la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero, con el fin de sustentar los motivos de su procedencia o no.

⁵ Íbidem.

Expediente núm. TC-05-2022-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Sacarías Medina Caminero contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00736, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre la acción de amparo de cumplimiento

11.1. Consideraciones preliminares sobre la excepción de inconstitucionalidad

Previo al conocimiento del fondo de la acción de amparo, este órgano constitucional está conminado a referirse, como cuestión previa, a la excepción de inconstitucionalidad planteada por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero. A ello procederemos a continuación:

a. En este sentido, el accionante, hoy recurrente, invocó en su acción de amparo y ratifica mediante el presente recurso de revisión, que se declare no conforme con la Constitución de la República, la parte *in fine* del artículo 156 de la Ley núm. 139-1,3 Orgánica de las Fuerzas Armadas, por, supuestamente, contravenir la parte final del artículo 110 de la Constitución de la República, y además, pretende que se declare no conforme con la Constitución, el artículo 6 del Decreto núm. 261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), sobre regulación de posiciones en las Fuerzas Armadas, expedido por el Poder Ejecutivo, por contravenir con los artículos 6, 7, 38, 39, 43, 65, 110 y 253 de la norma suprema.

b. Tal como se ha indicado, la sentencia impugnada rechazó la excepción de inconstitucionalidad planteada por el accionante en amparo, hoy recurrente en revisión, relativa a la parte *in fine* del artículo 156 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas. Para fundamentar el rechazo de esa excepción, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo afirmó lo que consignamos a continuación:

es importante señalar que a los ojos de estos Juzgadores, el artículo 156 consignado en la Ley 139-13 de las Fuerzas Armadas, para su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación está acorde a los tratados y resoluciones internacionales y por ende, no son contrarios con la Constitución: En ese sentido procede a rechazar la referida excepción de inconstitucionalidad.

c. A seguidas, en relación con la excepción de inconstitucionalidad planteada con respecto al artículo 6 del Decreto 261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por el Poder Ejecutivo, el tribunal *a-quo* externó lo siguiente:

Sobre este aspecto, este tribunal, entiende que dicha excepción debe ser rechazada, tomando en cuenta que al Tribunal no se le ha probado las incompatibilidades de las decisiones del artículo 6 del Decreto 261-16, del 19 de septiembre de 2016 (...) no sea (sic) comprobado que dichas normativas acarreen consecuencias en perjuicio del accionado en la especie, razón por la cual se rechaza la excepción planteada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

d. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad sostenida por el recurrente ante el Tribunal Constitucional, este colegiado procederá a ratificar la línea jurisprudencial desarrollada en la materia, fundamentado, en esencia, en que esta sede solo puede ejercer el control de constitucionalidad cuando está apoderado de una acción directa y que corresponde a los tribunales del Poder Judicial resolver la referida excepción. (Véase las Sentencias TC/0223/14 y TC/0430/15).

e. En efecto, si este tribunal se pronunciase en cuanto a la solicitud realizada por el recurrente, respecto a la inconstitucionalidad de las normas referidas, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, facultad que ha sido reservada únicamente a los jueces del poder judicial, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Confróntese Sentencias TC/0177/14, del trece (13) de agosto del año dos mil catorce (2014), y Sentencia TC/0107/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

f. En atención a las razones previamente citadas, cabe destacar que el artículo 188 de la Constitución reserva el control difuso de la constitucionalidad a los tribunales ordinarios, por tanto, las excepciones de inconstitucionalidad solicitadas en el transcurso del conocimiento de una acción de amparo solo podrán ser respondidas por dicha jurisdicción en el marco de un conflicto entre particulares. Afirmar lo contrario implicaría contradecir el contenido del artículo 185 de nuestra Carta Fundamental, el cual establece que el Tribunal Constitucional solo se encuentra facultado para ejercer el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.

g. El ejercicio de ese control concentrado debe instrumentarse mediante una acción directa de inconstitucionalidad, de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 185.1 de la Constitución, y con los artículos del 36 al 50 de la Ley núm. 137-11.

h. Por tanto, con base en la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional se abstendrá de pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada por el amparista, señor Miguel Sacarías Medina Caminero en el marco del conocimiento de la acción de amparo que nos ocupa.

11.2. Improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento

i. Por medio de su acción de amparo de cumplimiento, el indicado accionante, señor Miguel Sacarías Medina Caminero, pretende que se ordene a la Junta de Retiro y Fondo de pensiones de las Fuerzas Armadas:

Expediente núm. TC-05-2022-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Sacarías Medina Caminero contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00736, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DAR CUMPLIMIENTO PREVENTIVO, preservando y garantizando a la parte accionante (...) en su condición de miembro activo del Ejército de la República Dominicana, para cuando sea puesto en retiro de las filas de la institución a la que pertenece y tenga cinco o más años en el rango al momento del causal de retiro, el derecho al rango superior inmediato por aplicación de las disposiciones del artículo 228 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas número 873, del 31 de julio de 1978, que reza: “Todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee al momento de producirse éste, será ascendido de pleno derecho, al grado inmediatamente superior con el cual será concedido dicho retiro.

- j. Revocada la sentencia objeto del presente recurso de revisión, este tribunal procederá a determinar si el accionante cumplió con lo exigido en el artículo 107 de la referida Ley núm. 137-11, texto según el cual:

Requisito y Plazo.- Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiera que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

- k. Como se advierte en el texto transcrito, la acción de amparo de cumplimiento debe estar precedida de una intimación, mediante la cual se le concede un plazo de quince (15) días a la entidad administrativa para que cumpla con su obligación. Conforme el mismo texto, solo en caso de que ésta no subsane, en el plazo indicado, la irregularidad invocada es que la alegada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

víctima queda habilitada para accionar. [Sentencia TC//0378/17, del once (11) de julio dos mil diecisiete (2017), párrafo o, página 24].

l. En este orden, de la ponderación de los documentos del expediente y de la sentencia impugnada, (página 7) se observa claramente que entre las pruebas aportadas por la parte accionante para sustentar su acción de amparo de cumplimiento, se encuentra el siguiente documento:

Copia del acto núm. 822/2021, de fecha 15/11/2021, contentivo de intimación de solicitud de retiro voluntario con pensión de las filas de las Fuerzas Armadas, en virtud de las leyes orgánicas de las FF.AA. 873 del 31/07/1998 y la Ley 139/13, del 13/09/2013; instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.⁶

m. Con este acto, el accionante pretendía que la Junta de Retiro y Fondo de pensiones de las Fuerzas Armadas diera *cumplimiento preventivo* a las disposiciones del artículo 228 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), *en su condición de miembro activo del Ejército de la República Dominicana, para cuando sea puesto en retiro de las filas de la institución a la que pertenece y tenga cinco o más años en el rango al momento del causal de retiro, el derecho al rango superior inmediato (...).*

n. No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional observa que el señor Miguel Sacarías Medina Caminero interpuso su acción de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintuno (2021), por lo que se concluye que dicha acción de cumplimiento fue

⁶ El propio accionante, en el escrito recursivo que sustenta el presente recurso de revisión (página 26) confirma la existencia del Acto núm. 822/2021, del quince (15) de noviembre del dos mil veintiuno (2021). Expediente núm. TC-05-2022-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Sacarías Medina Caminero contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00736, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta en fecha anterior a la notificación del referido acto de intimación, instrumentado el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

o. Es decir, el accionante no cumplió con el requisito exigido por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 que rige la materia, el cual dispone que para la procedencia del amparo de cumplimiento se precisa que el reclamante, previamente, haya requerido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la presentación de la solicitud, en cuyo caso, la acción debería ser interpuesta en los sesenta (60) días contados a partir del vencimiento de ese plazo. Al contrario, el accionante interpuso primero su acción de cumplimiento, y, posteriormente, procedió a intimar a la parte accionada a dar cumplimiento a las normas cuyos contenidos exigía les fueran aplicados a su favor, lo cual constituye un accionar procesal diametralmente opuesto a lo prescrito por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

p. En relación con el cumplimiento del citado requisito, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0243/21 del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ha expuesto lo siguiente:

De lo precedentemente indicado se concluye que, tal como fue juzgado por el tribunal a quo, la empresa accionante no satisfizo, en lo concerniente a la señalada puesta en mora, el mandato del artículo 107 de la Ley núm. 137-11. En razón de lo dicho, procede declarar -tal como decidió el juez de amparo- la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento de que se trata. Ello es conforme al mandato del artículo 108, literal g, de la dicha ley, que prescribe que no procede el amparo de cumplimiento “Cuando no se cumplió con el requisito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.

q. Por los motivos previamente expuestos, este colegiado estima que se impone declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, en razón de que la misma fue interpuesta sin tomar en cuenta el requisito de notificación previa exigido por la ley.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, y Miguel Valera Montero, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero, contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00736, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de constitucional de sentencia de amparo con base en la motivación que figura anteriormente expuesta en el cuerpo de la presente decisión, y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00736.

TERCERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de la Junta de Retiro y Fondo Pensiones de las Fuerzas Armadas, por no satisfacer el requisito exigido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel Sacarías Medina Caminero, así como a la parte recurrida, Junta de Retiro y Fondos de pensiones de las Fuerzas Armadas, al igual que a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁷ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante *Ley 137-11*; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), el señor Miguel Sacarías Medina Caminero interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00736, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo rechazó las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por el accionante y declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento por este interpuesta.

⁷Artículo 30.- Obligación de Votar. *Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

Expediente núm. TC-05-2022-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Sacarías Medina Caminero contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00736, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar improcedente la acción, tras considerar que fue interpuesta sin tomar en cuenta el requisito de notificación previa exigido por la ley. Si bien, comparto la aludida decisión, es necesario dejar constancia de mi discrepancia respecto de la omisión de este colegiado de examinar la excepción de inconstitucionalidad invocada por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA EXAMINAR Y ESTATUIR RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VIA DIFUSA

3. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, esta sede al dictar la sentencia objeto de este voto particular, omitió pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa presentada por la parte accionante,⁸ no obstante, el imperativo mandato constitucional y legal de examinar, ponderar y decidir sobre el control difuso de inconstitucionalidad como cuestión previa al resto del caso.

4. Al respecto, los artículos 188 de la Constitución, 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, establecen lo siguiente:

Artículo 188 de la Constitución. - Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio

⁸ Ver en ese orden el numeral 11.1.9, página 28 de esta sentencia. Expediente núm. TC-05-2022-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Sacarías Medina Caminero contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00736, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

Artículo 52 de la Ley 137-11.- Revisión de Oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.

5. Cabe destacar que este colegiado ha estatuido sobre excepciones de inconstitucionalidad en ocasión de procesos de revisión constitucional. Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), en la que se había impugnado por vía difusa el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por presuntamente contravenir el derecho a la igualdad consignado en el artículo 39 de la Constitución, aspecto que fue decidido por este tribunal de la manera siguiente:

t) En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u) La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

v) De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247.

6. Como se observa, este tribunal examinó la excepción de inconstitucionalidad de la norma, a pesar de que no se trataba de una acción directa de inconstitucionalidad, sino de un recurso de revisión de amparo; supuesto que también se produjo en la Sentencia TC/0152/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en la que con ocasión de un conflicto de competencia entre el director de la Junta del Distrito Municipal Verón-Punta Cana y el Ayuntamiento municipal Salvaleón de Higüey, se había requerido la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y de los Municipios, caso en el que el Tribunal hizo un análisis de razonabilidad para determinar que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] las restricciones antes señaladas no constituyen limitación de las garantías constitucionales de los distritos municipales establecidas en los artículos 199, 201 y 202 de la Constitución, pues el núcleo de las facultades en ellos contenidas no se ve afectada por la aplicación del artículo 82 de la Ley núm. 176-07, puesto que resulta proporcional a los fines perseguidos; quedando además, ajustado dicho texto al principio de razonabilidad de las leyes previsto en la Constitución [artículo 40.15] que señala: La ley [...] solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.⁹

7. A mi juicio, la respuesta al medio planteado en la acción de conflicto de competencia, resuelta en la citada Sentencia TC/0152/13, se debió a la facultad que tienen los tribunales de conocer las excepciones de inconstitucionalidad, conforme al artículo 188 de la Constitución;¹⁰ es decir, que en todo caso dicha norma debe ser aplicada a los procesos en los que se plantee la cuestión, máxime si la resolución del conflicto que ocupe la atención de este tribunal depende de la declaratoria de conformidad o disconformidad constitucional de la norma cuestionada.

8. En la Sentencia TC/0354/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) fue decidido también el conflicto de competencia entre la Junta Central Electoral y la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la que se dejó sin efecto una norma sin que haya mediado una acción directa de inconstitucionalidad. En esa ocasión, el tribunal consideró que

[...] el agotamiento de la vía administrativa de los distintos actos que adoptan los órganos constitucionales es una garantía de la

⁹ Ver Pág. 30 de esa sentencia.

¹⁰ *los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.* Expediente núm. TC-05-2022-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Sacarías Medina Caminero contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00736, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia y autonomía que les garantiza la Constitución. Por esta razón, contraviene el diseño constitucional de 2010 y, por ende, resulta inaplicable al órgano constitucional concernido, cualquier disposición legislativa que autorice a una dependencia del Poder Ejecutivo (como la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Superintendencia de Pensiones, el Ministerio de Administración Pública o la Contraloría General de la República) para conocer en sede administrativa de recursos jerárquicos contra las decisiones de la Junta Central Electoral o ejercer otros tipos de controles administrativos o financieros. A partir de ese momento las instancias competentes son la Cámara de Cuentas y las vías jurisdiccionales correspondientes.

9. En ese orden, es oportuno destacar que las decisiones previamente citadas constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado de conformidad con el artículo 184 de la Constitución; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31¹¹ de la Ley núm. 137-11.

10. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

¹¹ Constitución dominicana. Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Expediente núm. TC-05-2022-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Sacarías Medina Caminero contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00736, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad.¹² Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

12. Para el suscribiente de este voto, los artículos 185.4 y 188 de la Constitución, 9, 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, son los que otorgan facultad a este tribunal para conocer y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad en los casos previstos en la citada ley. Es por lo que, a tenor de los artículos 53 y 94 de la Ley núm. 137-11,¹³ corresponde a este órgano examinar si los tribunales judiciales se pronunciaron sobre las excepciones invocadas y determinar si el análisis de constitucionalidad que se realiza sobre la norma en cuestión es adecuado, conforme al contenido del precepto constitucional cuya vulneración se examina a la luz de las motivaciones en que se basa la excepción de inconstitucionalidad planteada.

13. En los procesos seguidos ante los tribunales ordinarios, la excepción de inconstitucionalidad se plantea como medio de defensa, en cuya situación *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley,*

¹² GASCÓN, MARINA (2016). *Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema*. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 7.

¹³ Esos artículos establecen los procedimientos para los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, de amparo y de amparo de cumplimiento.

Expediente núm. TC-05-2022-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Sacarías Medina Caminero contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00736, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa [...], de acuerdo con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11; en otros casos, es el propio accionante o demandante que la manifiesta como mecanismo de reafirmación de sus pretensiones. En todo caso, con independencia del contexto en que se plantea la excepción, el examen que realiza este tribunal en el marco del apoderamiento de un recurso, supone verificar -en primer orden- si se ha cumplido con el debido proceso en lo que respecta a la resolución de ese aspecto previo a las cuestiones de fondo, y en segundo orden, si la respuesta dada ha sido acertada.

14. Por todo lo anterior, mal podría este tribunal omitir o dejar de resolver un aspecto vinculado a la materia prima de su competencia, pues una de sus funciones esenciales es proteger los derechos fundamentales de quienes presumen les han sido conculcados, sobre todo, porque tratándose de la justicia constitucional, los principios de accesibilidad e informalidad por las que se rige la condicionan a estar exenta de formalismos irrazonables que afecten la tutela judicial efectiva e impidan un ejercicio práctico de los roles que la Constitución le ha asignado a este órgano.

15. Además, resulta contradictorio que el propio Tribunal omita o decline el examen de los actos que se impugnen a fin de que las pretensiones en este orden sean contestadas mediante una acción directa de inconstitucionalidad, evitando de esta manera cumplir con su principal objetivo que es *sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales*; argumento que había sostenido en el voto emitido en la Sentencia TC/0177/14, y que hoy conviene reiterar en este voto particular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

16. Con base en las motivaciones anteriores, es dable concluir que esta decisión está manifiestamente viciada de falta de estatuir, respecto del control difuso de constitucionalidad resuelto por el Tribunal Superior Administrativo, en tanto incumple con el imperativo mandato previsto en los artículos 188 de la Constitución y 51, 52 y 53.1 de la Ley núm. 137-11. Por las razones expuestas, salvo mi voto concurriendo con los demás aspectos de esta sentencia.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada;* y en el segundo que: *Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a la imposibilidad de este tribunal constitucional de conocer de la inconstitucionalidad de normas por la vía del control difuso, lo cual en la presente decisión la mayoría refiere de la manera siguiente:

11.1.6. En efecto, si este tribunal se pronunciase en cuanto a la solicitud realizada por el recurrente, respecto a la inconstitucionalidad de las normas referidas, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, facultad que ha sido reservada únicamente a los jueces del poder judicial, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11. (Confróntese Sentencias TC/0177/14, del trece (13) de agosto del año dos mil catorce (2014), y Sentencia TC/0107/22, de fecha doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

11.1.7. En atención a las razones previamente citadas, cabe destacar que el artículo 188 de la Constitución reserva el control difuso de la constitucionalidad a los tribunales ordinarios, por tanto, las excepciones de inconstitucionalidad solicitadas en el transcurso del conocimiento de una acción de amparo solo podrán ser respondidas por dicha jurisdicción en el marco de un conflicto entre particulares. Afirmar lo contrario implicaría contradecir el contenido del artículo 185 de nuestra Carta Fundamental, el cual establece que el Tribunal Constitucional solo se encuentra facultado para ejercer el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.

3. Contrario al criterio mayoritario, somos de opinión que el Tribunal Constitucional, en el marco de su función revisora de las decisiones en el cual se realiza un control difuso de constitucionalidad, tiene la facultad para decidir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los planteamientos de inconstitucionalidad con las características y efectos que le asisten a este tipo de control, tal cual habría resultado del presente caso de haberlo planteado la recurrente o decidirlo de oficio este colegiado. Distinto es el caso cuando el control difuso se pretende ejercer por primera vez ante el Tribunal Constitucional, como es el caso decidido por la presente sentencia, supuesto en el cual entendemos se encuentra fuera del control de este órgano cuya única vía para apoderamiento directo para decidir la inconstitucionalidad de una norma lo constituye la acción directa establecida en el artículo 185.1 de la Constitución dominicana. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresado desde la Sentencia TC/0332/21 y reiterado en la sentencia TC/0252/22.

Firmado: José Alejandro Ayuso, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Introducción

Pese a que he dado mi voto favorable y que, por tanto, me he identificado con la solución final dada por el Tribunal al presente recurso de revisión, me veo en la necesidad de externar algunos criterios, muy breves, respecto de lo decidido por el Tribunal en torno a la excepción de inconstitucionalidad presentada por la parte recurrente. En una primera parte me referiré, en lo atinente al punto que motiva mi voto particular, a la decisión del Tribunal Constitucional y a su fundamento (I) y luego, en una segunda parte, al fundamento de mi voto salvado (II).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. La decisión del Tribunal y su fundamento

Como bien se indica en la sentencia, el recurrente solicitó al Tribunal que fuese declarada la inconstitucionalidad de la parte *in fine* del artículo 156 de la ley 139-13, denominada Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, pedimento que este órgano constitucional se negó a responder. Y lo dijo así : “... este colegiado procederá a ratificar la línea jurisprudencial desarrollada en la materia, fundamentado en esencia, en que esta sede solo puede ejercer el control de constitucionalidad cuando está apoderado de una acción directa y que corresponde a los tribunales del Poder Judicial resolver la referida excepción”, y que, por tanto, “... el Tribunal Constitucional se abstendrá de pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada por el amparista, señor Miguel Sacarías Medina Caminero en el marco del conocimiento de la acción de amparo que nos ocupa”.

El fundamento de la decisión del Tribunal descansa en las siguientes consideraciones:

- a) [...] si este tribunal se pronunciase en cuanto a la solicitud realizada por el recurrente, respecto a la inconstitucionalidad de las normas referidas, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, facultad que ha sido reservada únicamente a los jueces del poder judicial, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11;
- b) [...] si este tribunal se pronunciase en cuanto a la solicitud realizada por el recurrente, respecto a la inconstitucionalidad de las normas referidas, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, facultad que ha sido reservada únicamente a los jueces del poder judicial, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) El ejercicio de ese control concentrado debe instrumentarse mediante una acción directa de inconstitucionalidad, de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 185.1 de la Constitución, y con los artículos del 36 al 50 de la Ley núm. 137-11.

Este criterio es una reiteración del precedente sentado por el Tribunal mediante su sentencia TC/0177/14, de 13 de agosto de 2014¹⁴, en la que este órgano señaló lo siguiente:

Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11

II. El fundamento de mi voto salvado

Ese criterio del Tribunal Constitucional amerita de una respuesta que –entendiendo– debe ser dada en dos niveles: el primero, a partir del análisis, necesariamente breve, de la misión general que el constituyente ha confiado al Tribunal (A) y, el segundo, montado sobre el análisis de las disposiciones que han servido al Tribunal para fundamentar su decisión.

¹⁴ Con esta decisión el Tribunal Constitucional varió el precedente implícitamente sentado en la sentencia TC/0010/12, de 2 de mayo de 2012, dictada con ocasión de un recurso de revisión en materia de amparo. En ésta el Tribunal juzgó la constitucionalidad del artículo 27 de la ley 36, de 18 de octubre de 1965, la cual reguló en el país el comercio, el porte y la tenencia de armas. Respecto de ese texto este órgano afirmó: “... para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía, debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego” [sic]. Ese precedente fue ratificado cuando, con ocasión de un recurso de revisión en materia de amparo, el Tribunal juzgó la constitucionalidad del artículo 252 de la anterior ley orgánica de las fuerzas armadas, la 873, texto respecto del cual afirmó que transgredía, “particularmente los principios a la igualdad, la dignidad humana y la familia” [sic], el cual, a fin de garantizar su permanencia en nuestro ordenamiento jurídico, conformándolo con la Constitución, había de ser interpretado en la forma indicada por el Tribunal en esa sentencia.

Expediente núm. TC-05-2022-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Sacarías Medina Caminero contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00736, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Respuesta sobre la base de la misión asignada al Tribunal Constitucional

El artículo 184 de la Constitución ha conferido al Tribunal Constitucional la excelsa misión de ser el *guardián supremo* de nuestra Carta Sustantiva. En este sentido, corresponde a este órgano, como última instancia en la materia, “garantizar la supremacía de la Constitución”, lo que conlleva la preservación de todo su contenido y, por consiguiente, “la defensa del orden constitucional” y la “protección de los derechos fundamentales”.

El ejercicio de esa misión sólo es posible si el Tribunal Constitucional tiene la facultad de ejercer control, en ese ámbito, sobre **todas las actividades de todos los poderes y órganos del Estado**, sin que sea posible que esas actuaciones puedan escapar a ese control, al menos en la misión confiada al Tribunal, que no es otra, en esencia, que la de preservar esa supremacía, garantía del orden por ella diseñado. En ese orden constitucional descansa todo el ordenamiento jurídico infraconstitucional.

Ese control es ejercido por el Tribunal Constitucional mediante la acción directa de inconstitucionalidad, el control preventivo de los tratados internacionales y la solución de los conflictos de competencia entre los poderes públicos, conforme a lo prescrito, de manera esencial y general, por el artículo 185 constitucional y las normas adjetivas sobre la materia, principalmente la ley 137-11. Asimismo, ese control lo ejerce el Tribunal Constitucional mediante los recursos de revisión incoados contra las decisiones que los órganos jurisdiccionales dictan con ocasión de los conflictos sometidos a su consideración, sea en materia ordinaria, sea en materia de amparo, según lo previsto por el artículo 277 de la Constitución y las disposiciones de carácter adjetivo que regulan el recurso de revisión en ambas materias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Siendo así, no es posible que una decisión jurisdiccional que incida sobre la Constitución y su contenido pueda escapar a ese control. Ello ha de ser así sin excepción alguna. Por tanto, si el Tribunal Constitucional se abstiene –como ha decidido en el presente caso– de decidir sobre lo juzgado por un órgano jurisdiccional (del orden judicial, electoral o cualquiera que sea) en materia de control difuso, está renunciando a una atribución constitucional y, por tanto, está ***desacatando un mandato del constituyente***, conforme a la misión que le asigna el artículo 184 de nuestra Carta Sustantiva. A ello se suma –como consecuencia negativa– la posibilidad de que, a la par del criterio del Tribunal Constitucional sobre la interpretación y aplicación de la Constitución, esos órganos jurisdiccionales mantengan (con ocasión del ejercicio del control difuso) criterios distintos a los del propio Tribunal Constitucional cuando esas decisiones no sean objeto de control, lo que implicaría que, en esa situación específica, este órgano constitucional no tendría la última palabra en materia constitucional, lo que debilitaría todo nuestro sistema constitucional y, por ende, la seguridad jurídica.

No hacerlo, es decir, actuar conforme a lo decidido por el Tribunal con esta sentencia, significa que por ahí andan muchos cabos sueltos (muchas decisiones no sometidas a control). Con ello el Tribunal se está negando a decir el derecho, a ejercer la *jurisdictio* en materia constitucional, lo que no es constitucionalmente posible a la luz de la voluntad expresada por el constituyente mediante el artículo 184 de la Carta Sustantiva.

Este único criterio (general) es suficiente, no sólo para demostrar que el Tribunal Constitucional ha errado en su decisión de abstenerse de decidir sobre el pedimento de inconstitucionalidad presentado por el recurrente, sino, además, para sustentar la declaratoria de inconstitucionalidad de toda norma que niegue al Tribunal Constitucional la competencia para responder cualquier pedimento tendente a privarlo de la misión que le confía el señalado artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

184 y de la competencia que le asignan los artículos 185 y 277 de la Ley Fundamental y Fundacional del Estado.

Es necesario advertir, además, que el Tribunal contradice su propia jurisprudencia cuando afirma que “... esta sede solo puede ejercer el control de constitucionalidad cuando está apoderada de una acción directa...”. Y lo es porque en nuestro ordenamiento constitucional el recurso de revisión (establecido por el artículo 277 de la Constitución y regulado por la ley 137-11) es la vía establecida por el constituyente para el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales; decisiones que, conforme a una jurisprudencia firme e incontestada del Tribunal sólo pueden ser atacadas mediante ese recurso y que, por tanto, contra éstas no es posible la acción directa de inconstitucionalidad. Siendo así, ¿cómo podría una de las partes en un proceso solicitar al Tribunal la revocación de lo decidido por un tribunal de la jurisdicción ordinaria respecto del carácter constitucional o no de una norma relevante para la suerte de la litis? Si no es mediante la acción directa ni mediante el control difuso, con base en lo dispuesto por el artículo 277 constitucional, ¿cuál sería la vía para ejercer el control de constitucionalidad de una tal decisión? Es evidente que el Tribunal sigue dejando un cabo suelto que no puede ser.

B. Respuesta sobre la base de las disposiciones que regulan el control difuso

Para abstenerse de juzgar la constitucionalidad del texto cuestionado, el Tribunal Constitucional se basó en lo dispuesto por los artículos 185 y 188 de la Constitución y 51 de la ley 137-11. Sin embargo, el análisis de esos textos no conduce a la conclusión a que ha llegado el Tribunal, como me encargaré de demostrar a continuación.

En primer lugar, es falso que el artículo 185 de la Constitución disponga que “el Tribunal Constitucional **solo** se encuentra facultado –como afirma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

erradamente el Tribunal en esta decisión– para ejercer el control concentrado de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas”¹⁵. Esta afirmación no sólo es contraria a la lectura, simple, llana, clara, de ese texto¹⁶, sino que es contraria a la misión encomendada por el artículo 184 y al control jurisdiccional que le encarga el artículo 277.

En segundo lugar, el artículo 188 constitucional no reconoce una competencia exclusiva a “los tribunales ordinarios”, como afirma el Tribunal. Ese texto se limita a disponer que “Los tribunales de la República conocen la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”, sin excluir al Tribunal Constitucional. A ello debemos agregar que la interpretación armónica de este texto con las de los artículos 184 y 277 conduce, necesariamente, a la conclusión de que entre los tribunales a que se refiere el artículo 188 ha de estar el Tribunal Constitucional, pues de no ser así no podría cumplir a cabalidad la misión que le asigna el primero de esos textos ni ejercer el control jurisdiccional que le reconoce el segundo.

En tercero lugar, lo dispuesto en la parte capital del artículo 51 de la ley 137-11 –referido a los tribunales del orden judicial– no puede excluir a otros tribunales de otros órdenes, porque ello implicaría –lo que no puede ser, ni remotamente– la exclusión de otros tribunales del ejercicio del control difuso, como, por ejemplo, el Tribunal Superior Electoral. Es por ello que la interpretación de ese texto, –de una redacción claramente deficiente– debe ser completada con lo dispuesto por su párrafo, texto del que se deriva, claramente, la competencia del Tribunal Constitucional en materia de control difuso. Ese texto dispone: “La decisión [de un juez o tribunal del Poder Judicial o de cualquier órgano jurisdiccional] que rechace la excepción de

¹⁵ La negrita es mía.

¹⁶ Ese texto, que no dispone, ni expresa ni implícitamente, lo afirmado por el Tribunal, establece, además de la concerniente al control concentrado de la constitucionalidad, otras competencias para el Tribunal Constitucional, como ya he apuntado. Eso es tan claro que no amerita discusión alguna.

Expediente núm. TC-05-2022-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Sacarías Medina Caminero contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00736, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto”¹⁷. Siendo así, es más que claro que el tribunal de alzada que conozca de un recurso contra esa decisión tiene competencia, obviamente, para decidir sobre la referida excepción de inconstitucionalidad. Ese tribunal de alzada puede ser el Tribunal Constitucional, conforme a la competencia que le reconocen en materia de revisión constitucional los artículos 277 de nuestra Carta sustantiva y 53 y 94 de la ley 137-11.

Finalmente, el texto que, por su extrema claridad, no deja ninguna duda sobre la competencia del Tribunal Constitucional en materia de control difuso es el acápite 1 del artículo 53 de la ley 137-11. Éste dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010 “Cuando la decisión [con ocasión, obviamente, del ejercicio del control difuso] declare por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”¹⁸.

Conclusión

A guisa de conclusión sólo me resta decir que con el precedente constitucional que aquí critico el Tribunal Constitucional no sólo está negándose a acatar el mandato expreso de los artículos 184 de la Constitución y 51, párrafo, y 53.1 de la ley 137-11, sino que, además, se está negando a decir el derecho con relación a un asunto que, cuando está presente, es generalmente vital para la suerte final de una litis. En esta situación el Tribunal está constitucionalmente obligado, sea a pedimento de parte, sea de oficio, a pronunciarse sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada; decisión que, debido a su efecto

¹⁷ Los corchetes y su contenido son míos.

¹⁸ Los corchetes y su contenido son míos.

Expediente núm. TC-05-2022-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Sacarías Medina Caminero contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00736, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativo, tendrá el valor de un precedente constitucional al que, de todo modo, habrán de someterse todos los órganos y poderes del estado, según el mandato del artículo 184 de la Constitución.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria